



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1425/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2025-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), declaró inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, disponiendo, en su parte dispositiva, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por ser notoriamente improcedente, la presente acción constitucional de amparo, de fecha primero (01) de diciembre de 2023, interpuesta por los señores JUAN FREDERICK GONZÁLEZ MARTÍNEZ y ANA FABIOLA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, contra del ABOGADO DEL ESTADO DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA, conforme el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, JUAN FREDERICK GONZÁLEZ MARTÍNEZ y ANA FABIOLA GONZÁLEZ MARTÍNEZ; a la accionada, ABOGADO DEL

Expediente núm. TC-05-2025-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESTADO DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA; y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue formalmente notificada al señor Frederick González Martínez, en su domicilio, mediante el Acto de núm. 25/2025, instrumentado por Richard Acevedo Brito, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticinco (2025), y recibido por Ana F. González, en calidad de hermana.

Igualmente, la referida sentencia fue formalmente notificada, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, al recurrido, Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante Acto núm. 94/25, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticinco (2025).

De igual forma, dicha sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 6274/24, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ero}) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

Finalmente, la sentencia impugnada fue notificada a las señoras Zeneida Rafaela Díaz Mejía y María Altgracia Pérez, en calidad de intervenientes, mediante el acto sin número, instrumentado por la señora Angela R. Gonzales L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de enero del dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-05-2025-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Los señores, Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, interpusieron el recurso de revisión que hoy nos ocupa el seis (6) de marzo del dos mil veinticinco (2025), ante el Tribunal Superior Administrativo, y recibido ante la secretaría del Tribunal Constitucional, el dos (2) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante Acto núm. 480/2025, del once (11) de marzo del dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

De igual manera, fue notificada la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 104/25, instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, el dos (2) de abril del dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró, por ser notoriamente improcedente, la acción constitucional de amparo, bajo los siguientes fundamentos:

[...] en fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), fue interpuesta por los señores Juan Frederick González

Expediente núm. TC-05-2025-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez y Ana Fabiola González Martínez la presente acción de amparo, en el cual se procura que no se le desaloje a los amparistas, del inmueble descrito anteriormente, del cual son inquilinos.

[...]

19. Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones mediante las sentencias TC/0062/12, del 29 de noviembre de 2012; TC/0054/13, del 09 de abril de 2013 TC/0187/13, del 21 de octubre de 2013; y TC/0307/14, del 22 de diciembre de 2014, en las cuales ha mantenido el criterio de que: (...) es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

[...]

21. En consonancia con lo anterior, sobre la garantía de ser juzgado por el juez competente, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0206/1412 fijó un precedente, ratificado a través de la Sentencia TC/0361/14, donde establece que: En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano,

Expediente núm. TC-05-2025-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio.

22. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala advierte que lo reclamado mediante la presente acción de amparo, por los amparistas, señores Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, con la finalidad de que se deje sin efecto la orden de desalojo interpuesta por el Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria contra los hoy accionantes, del inmueble ubicado en la calle Diego de Campo, número 16, del sector Alto de Cansino, Santo Domingo Este, del cual son inquilinos, dicha acción deviene notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece en el artículo 70, numeral 3, de la ley 137-11, toda vez que este conflicto debe ser dirimido ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señores Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, procura mediante el presente recurso que este tribunal revoque la sentencia impugnada y se condene al recurrido al pago de una indemnización a su favor, por daños y perjuicios causados por el incumplimiento de contrato. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00547, de fecha Nueve (09) del mes de Julio del año Dos Mil veinticuatro (2024), fallada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada por medio del Acto No. 25/2025 de fecha Treinteno (31) de Enero del Año Dos Mil Veinticinco (2025), Instrumentado por el ministerial, Richard Acevedo Brito, Alguacil de Estrado, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no se pronunció en base al Derecho en lo que concierne a la entrega de los documentos para la transferencia del inmueble en virtud de que todos contrato una parte se obliga a dar y una parte se obliga Hacer o no hacer, en este caso existe un Arrendamiento, entre la recurrente y los (as) SRES. (AS). Sr. Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez (parte recurrente) de conformidad con los recibos de pagos y el contrato de alquiler, que se efectuó y materializó con el padre Rafael Luca Hernández Díaz, de los demandante en desalojo, que en ese tiempo era el único propietario del inmueble hoy alquilado, pero el detrimiento de los recurrentes, existe una orden de desalojo, dada por el abogado del Estado, ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central (parte recurrente). En ese mismo orden los (as) SRES. (AS). Sr. Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez (parte recurrente), cumplió con la obligación de efectuar los pagos del referido Alquiler del inmueble, saldado todos hasta la fecha de hoy, pero la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00547, de fecha Nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), fallada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, Notificada por medio del Acto No. 25/2025 de fecha Treinteno (31) de enero del año dos mil veinticinco (2025), Instrumentado por el ministerial, Richard Acevedo Brito, alguacil de estrado, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2025-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo. el abogado del estado, ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central (parte recurrida), quiero desalojar sin lo recurrente ser invasores por las causas establecida en nuestros preceptos legales, porque las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han hecho y deben llevarse a ejecución de buena fe, de conformidad lo que establecido en los ART. 1126, 1134 y 1135 del código civil de la República Dominicana.

[...]

ATENDIDO: A los (as) Sres. Sr. Juan Frederick González Martínez Y Ana Fabiola González Martínez (parte recurrente), cumplió con la obligación de efectuar los pagos del referido alquiler del inmueble, saldado todos hasta la fecha de hoy, pero la Sentencia No. 0030-02-2024- SSEN-00547, de fecha Nueve (09) del mes de Julio del año Dos Mil veinticuatro (2024), fallada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, Notificada por medio del Acto No. 25/2025 de fecha Treinteno (31) de Enero del Año Dos Mil Veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial, Richard Acevedo Brito, Alguacil de Estrado, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por tal razón incoamos este recurso de Revisión Constitucional, con la finalidad que se reconozcan los derechos fundamentales, el respeto a la dignidad humana, igualitaria y equitativa, en los que concierne al debido proceso de ley realizado por, de conformidad a lo establecido en los artículos 5, 7, 8, 38, 39, 72 y 73 de la Constitución de la República Dominicana;

[...]Primer: Medio; En Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00547, de fecha Nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), fallada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, hay

Expediente núm. TC-05-2025-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de calidad desde la demanda Iniciar en desalojo, no reconocido por la sentencia recurrida. Segundo: En Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00547, de fecha Nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), fallada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, hay un Interpretación errónea en los preceptos Legales, con Incumplimiento al Debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

Tercero: Desnaturalización, Oscuridad y Contradicción, en la Sentencia No. 0030-02- 2024-SSEN-00547, de fecha Nueve (09) del mes de Julio del año Dos Mil veinticuatro (2024), fallada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo.

Con bases en esas pretensiones, solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido el presente recurso de Revisión Constitucional, en contra de la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00547, de fecha Nueve (09) del mes de Julio del año Dos Mil veinticuatro (2024), fallada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, incoado por los (as) SRES. (AS). Sr. Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez (parte recurrente), en cuanto a la forma por reposar en base legal, y el fondo por ser justa y conforme al Derecho.

SEGUNDO: Que se Rechace en todas la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00547, de fecha Nueve (09) del mes de Julio del año Dos Mil veinticuatro (2024), fallada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2025-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que se CONDENE al Abogado del Estado, ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central (parte recurrida), al pago de la suma de diez millones (10,000,000.00) PESOS, a favor y provecho de los (as) SRES. (AS). Sr. Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez (parte recurrente) a título de indemnización, por los daños y perjuicios causado al demandante por el incumplimiento del contrato.

CUARTO: CONDENAR al Abogado del Estado, ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central (parte recurrida), al pago de las costa y gastos de procedimiento, a favor y provecho de los abogados Dres. Juan Enrique Vargas Castro Y Rudy E. Olivo Naranjo, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante Acto núm. 480/2025, del once (11) de marzo del dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Administrativo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa realizó el depósito de su escrito de defensa, el veintiocho (28) de marzo del dos mil veinticinco (2025), ante el

Expediente núm. TC-05-2025-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, en el que expone las siguientes consideraciones:

[...]

ATENDIDO: A que, en cuanto al primer y segundo medio, estos alegatos del recurrente no constituyen medios para solicitar revisar la sentencia debiendo ser rechazado por carecer de sustento jurídico.

ATENDIDO: A que desnaturalizar los hechos equivale a tergiversar los datos que han sido suministrados, lo cual en este caso resultan ser meros alegados sin fundamentos, ya que el tribunal ha logrado una buena administración de las informaciones aportadas como pueden verse en la sentencia que nos ocupa.

ATENTADO: A que, en cuanto al tercer medio, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia 0030-02-2024-SSEN-00547 ha declarado la Inadmisible del Recurso que nos ocupa, por la violación al artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11 debidamente sustentado por el Tribunal en la página 12 numeral 22 de la sentencia en cuestión.

[...]

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio

Expediente núm. TC-05-2025-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violentó el debido proceso de Ley.

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 96 y 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada improcedente, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.

Con base en esos argumentos, solicita lo siguiente:

De manera principal:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de 06/03/2025, interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00547 de fecha 09/07/2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violación al artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, y no reunir los requisitos establecidos en el artículo 96 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria:

Expediente núm. TC-05-2025-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00547 de fecha 09/07/2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto de núm. 25/2025, instrumentado por Richard Acevedo Brito, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 480/2025, del once (11) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz,

Expediente núm. TC-05-2025-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

5. Acto núm. 104/25, instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, el dos (2) de abril del dos mil veinticinco (2025).
6. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, mediante depósito del veintiocho (28) de marzo del dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la emisión de la Orden de Desalojo núm. 838 y 829, del nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), realizada por el Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria, en el que se les otorgó un plazo de quince (15) días a los hoy recurrentes para desocupar de manera voluntaria el inmueble ubicado en la calle Diego de Ocampo núm. 16, del sector Alto de Cansino, municipio Santo Domingo Este.

No conforme con la referida decisión, los recurrentes interponen una acción constitucional de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano que mediante la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, del nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024), declaró inadmissible por ser notoriamente improcedente la referida acción. Esta decisión Expediente núm. TC-05-2025-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión deviene inadmisible, por los motivos que se expondrán a continuación:

10.1. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante este tribunal en la forma y condiciones que establece la ley.

10.2. En relación a la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, dispone que: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Del estudio del expediente, este tribunal ha podido constatar que la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue notificada al señor Frederick González Martínez en su domicilio, ubicado en la calle Diego de Ocampo No. 16, Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante el Acto núm. 25/2025, instrumentado el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticinco (2025), por el ministerial Ricardo Acevedo Brito, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo. Dicho acto fue recibido por la señora Ana Fabiola Gonzales, parte recurrente, en calidad de hermana del referido señor.

10.4. La referida notificación es considerada como válida para iniciar el cómputo de plazo, en virtud del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio del dos mil veinticuatro (2024), que indica:

el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuando la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

10.5. En relación a la señora Ana Fabiola González Martínez, no consta en el expediente que la sentencia objeto del presente recurso le haya sido notificada de manera directa; sin embargo, en el escrito contentivo de su recurso de revisión (véase la pág.3): la parte recurrente, reconoce, de manera expresa, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2025-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] incoamos el recurso de revisión Constitucional, en contra de la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00547, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), fallada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada por medio del acto No. 25/2025 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial, Richard Acevedo Brito, Alguacil de Estrado, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo[...].

Lo que significa que este es un hecho expresamente reconocido por la parte recurrente ¹ y, por tanto, es un hecho incontrovertido, no sujeto a cuestionamiento en el presente caso. Siendo así, se da por establecido a los fines indicados, que, la señora Ana Fabiola González Martínez tuvo conocimiento de la sentencia objeto del presente recurso de revisión el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), fecha que, por consiguiente, será la tomada como punto de partida en este caso para computar el plazo de cinco días que para la interposición del recurso de revisión en materia de amparo establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.6. En relación con el plazo indicado, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0080/12,² emitida el quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), que

¹ Véase Sentencia TC/0304/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

² Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0073/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0133/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0474/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0261/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0144/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0293/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018) dicho plazo es franco y los cinco días a que este se refiere son hábiles, lo que significa que dentro de este no se computan: el *dies a quo* (el día de inicio del plazo), el *dies ad quem* (el día de su vencimiento) ni los días no laborables o no hábiles para interponer el recurso (si el plazo venciese ese día).

Expediente núm. TC-05-2025-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mismo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que se hace la notificación, ni el día que se produce el vencimiento del indicado plazo; este precedente ha sido ratificado en las Sentencias TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0016/18 y TC/0476/23, entre otras.

10.7. De lo anterior, se infiere que, tomando en consideración los señalados precedentes y la fecha de notificación de la sentencia, que en el presente caso no se computan: los días treinta y uno (31) de enero y siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025), (correspondientes a los días frances) ni el sábado primero (1) y ocho (8) ni los domingos dos (2) y nueve (9) de febrero de ese año (correspondientes a los días feriados o no hábiles), lo que quiere decir que el último día hábil para interponer el recurso en cuestión fue el lunes diez (10) de febrero del dos mil veinticinco (2025). Sin embargo, no fue sino el jueves seis (6) de marzo del dos mil veinticinco (2025), cuando dicho recurso fue interpuesto, es decir, veinticuatro (24) días después de la última fecha hábil, como se ha indicado; por tanto, el plazo de interposición del recurso establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vencido.

10.8. En definitiva, conforme al criterio de este tribunal, procede a declarar la inadmisibilidad por extemporáneo, del recurso al que se refiere este caso, sin necesidad de que este órgano colegiado se pronuncie sobre los demás aspectos planteados por las partes involucradas en el presente proceso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Army Ferreira, el cual se Expediente núm. TC-05-2025-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, al recurrido, Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**

Expediente núm. TC-05-2025-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Frederick González Martínez y Ana Fabiola González Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).